

MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

Acuérdase aprobar la creación de la POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO del Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, como el órgano encargado de ejercer la competencia vehicular en toda la circunscripción municipal de este municipio.

LA INFRASCrita SECRETARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

CERTIFICA:

Tener a la vista el Libro Número Sesenta y cuatro (64) de Actas de Sesiones Ordinarias celebradas por la Corporación Municipal local, en el cual se encuentra el Acta Número 34/2015 de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, donde se emitió el punto que copiado dice:

SEGUNDO: EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL PIE DE LA CUESTA, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS. CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es necesario crear cuerpo de policía, que funcionará bajo las órdenes directas del alcalde. **CONSIDERANDO** Que este municipio está en pleno crecimiento de afluencia vehicular y es necesario contar con un cuerpo policial encargado de velar por la locomoción vehicular y peatonal. **POR TANTO:** Y en el uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 253, 254, 259, 262 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 3, 33, 35 inciso a), 40, 162 segundo párrafo del Código Municipal.

ACUERDA:

I. Aprobar la creación de la POLICÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO del Municipio de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, como el órgano encargado de ejercer la competencia vehicular en toda la circunscripción municipal de este municipio.

II. Todo lo relacionado a su estructura se registrará en su reglamento de funcionamiento, de más reglamentos necesarios y lo establecido en el Código Municipal.

III. El presente acuerdo entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el diario oficial.

B) Certificar la presente disposición para los efectos legales consiguientes.

(fs) Gregorio Elitzar Mazariegos Calderón, Alcalde Municipal; José Manuel Maldonado Aguilar, Síndico Primero; Wilfredo Ramiro Meoño Zaldaña, Síndico Segundo; Oscar Ariel Mazariegos de León, Concejal Primero; Jaime Rigoberto López Sandoval, Concejal Segundo; Marcelo Ezequiel Pérez Ramos, Concejal Tercero; Nery Orlando Echeverría, Concejal Cuarto; certificó: Nilda Eugenia Cancinos de Montes, Secretaria Municipal.

Y, para remitir a donde corresponde se extiende la presente en San Rafael Pie de la Cuesta, San Marcos, a uno de junio de dos mil quince.

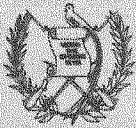
Nilda Eugenia Cancinos de Montes
Secretaria Municipal



Vo. Bo. Gregorio Elitzar Mazariegos Calderón
Alcalde Municipal



[E-435-2015]-1-Julio



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL DISTRITAL FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS ALTA VERAPAZ -ST-HDFBCAV-.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Resolución DGT-PJ 79-2012
MIAV/irda

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de Reconocimiento de Personalidad Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL DISTRITAL FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS ALTA VERAPAZ -ST-HDFBCAV- fundado el dieciocho de mayo de dos mil doce, cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a todos los trabajadores el derecho a la libre sindicalización, indicando que este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley, regulación que se complementa con el Convenio 87, sobre la Libertad Sindical y la Protección al derecho de Sindicalización de la Organización Internacional de Trabajo -OIT-, ratificado por Guatemala, el cual regula que los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

CONSIDERANDO

Que en congruencia con lo indicado en el párrafo anterior, la legislación ordinaria laboral regula que para obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica, la aprobación de sus estatutos e inscripción de los sindicatos se debe seguir el procedimiento regulado en el artículo 218 del Código de Trabajo, el cual establece los requisitos formales que deben cumplirse y otorgan competencia a la Dirección General de Trabajo para el conocimiento del trámite respectivo hasta su resolución con la venia del Despacho Ministerial.

CONSIDERANDO

Que en el presente caso, se cumplió debidamente con todas las formalidades de la ley, habiéndose observado la legalidad respectiva en la redacción de los Estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL DISTRITAL FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS ALTA VERAPAZ -ST-HDFBCAV-, por lo que es procedente el reconocimiento de su Personalidad Jurídica, la aprobación de sus Estatutos y consecuentemente, su inscripción en el Registro Público de Sindicatos.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los artículos 102 literales q) y t) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 217 y 218 del Código de Trabajo; y, 2, 3, 4, 7, 8, del Convenio número 87 de la Organización Internacional de Trabajo, la Dirección General de Trabajo.

RESUELVE

- I) Reconocer la Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL DISTRITAL FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS ALTA VERAPAZ -ST-HDFBCAV-
- II) Aprobar los estatutos de dicha organización sindical, en virtud de que en la redacción de los mismos se observó la legalidad respectiva.
- III) Ordenar la inscripción del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL DISTRITAL FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS ALTA VERAPAZ -ST-HDFBCAV- en el libro de Personalidades Jurídicas del Registro Público de Sindicatos.
- IV) Publicar en forma gratuita en el Diario Oficial la presente resolución dentro de los quince días siguientes a su inscripción.
NOTIFIQUESE.

Lic. MARIO IVÁN ALFARO VILLALBA
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



Lic. Carlos Francisco Contreras Solís
MINISTRO DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Mario René de Mata Guerra
Testigo de Asistencia

Laura Rivera de Alvarado
Testigo de Asistencia

RAZÓN: La Organización quedo inscrita bajo el número 2,287, folios 0001512 al 0001521 del Libro "23" de Inscripciones de Organizaciones Sindicales.
Guatemala, 17-06-2,015

Lic. MARIO IVÁN ALFARO VILLALBA
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

[E-441-2015]-1-Julio



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-211-2015

Guatemala, 23 de junio de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista Informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 09 de enero de 2015 esta Comisión emitió la Resolución CNEE-1-2015 mediante la cual fijó el Peaje del Sistema Principal de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, misma que fue modificada mediante resolución CNEE-50-2015; sin embargo de dicha fecha a la actualidad se han desarrollado nuevas instalaciones de transporte correspondientes a dicho sistema, lo cual tiene como consecuencia la modificación del monto correspondiente al Peaje del Sistema Principal.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento.

RESUELVE:


- I. Modificar el numeral romano I., de la **CNEE-50-2015**, el cual queda así: "I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en **cuarenta y siete millones setecientos diecinueve mil ciento treinta con setenta y siete centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (57,719,130.77 US\$/año).**"
- II. El Peaje Principal establecido en el numeral anterior contiene el valor de **cuatro millones ochocientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y dos con dieciocho centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (4,825,472.18 US\$/año)**, correspondiente al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECESA- el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación PET-1-2009; a dicho valor de canon no se le aplicará la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal, que se indica a continuación:


$$\text{Peaje}_n = \text{Peaje}_{2015} * \left(0.106 \frac{\text{PPI}_{10n}}{\text{PPI}_{100}} + 0.447 \frac{\text{PPI}_{11n}}{\text{PPI}_{100}} + 0.037 \frac{\text{PPI}_{12n}}{\text{PPI}_{100}} + 0.101 \frac{\text{PPI}_{13n}}{\text{PPI}_{100}} + 0.022 \frac{\text{PPI}_{14n}}{\text{PPI}_{100}} + 0.086 \frac{\text{PPI}_{15n}}{\text{PPI}_{100}} + 0.201 \frac{\text{IPC}_{10n}}{\text{IPC}_{100}} \right)$$

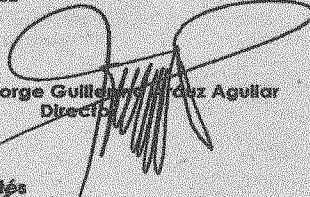
Dónde:

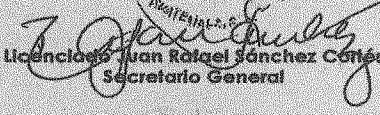
 - Peaje_n** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil dieciséis.
 - Peaje₂₀₁₅** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.
 - PPI₁₀** = 269.50
 - PPI₁₁** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.
 - PPI₁₂** = 113.70
 - PPI₁₃** = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.
 - PPI₁₄** = 198.50
 - PPI₁₅** = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.
 - PPIC₁₀** = 230.70
 - PPIC₁₁** = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.
 - PPIC₁₂** = 147.60
 - PPIC₁₃** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Series Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.
 - PPIM₁₀** = 230.30
 - PPIM₁₁** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.
 - IPC₁₀** = 117.96
 - IPC₁₁** = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.
- III. El contenido de las resoluciones CNEE-1-2015 y CNEE-50-2015 que no fue modificado, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

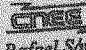
Publíquese.-


 Licenciada Carmen Urizar Hernández
 Presidente

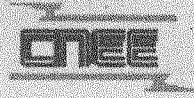

 Licenciada Silvia Rutil Alvarado Silva de Córdova
 Directora


 Licenciado Jorge Guillermo Urizar Aguilera
 Director


 Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General


 Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica

(31336-2)-1-Julio



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-212-2015

Guatemala, 23 de junio de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha nueve de enero de dos mil quince, emitió la Resolución CNEE-1-2015, por medio de la cual fijó el Peaje Principal del Sistema de Transmisión y su fórmula de ajuste anual, conforme lo establecido en la ley. Asimismo, mediante la Resolución CNEE-2-2015, procedió a fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**; misma que posteriormente solicitó a esta Comisión que se proceda a fijar el peaje del proyecto denominado **"TRANSFORMADORES DE RESERVA EN SUBESTACIÓN DE ETCEE"**. Para el efecto se confirió audiencia al Administrador del Mercado Mayorista, entidad que presentó a esta Comisión informe técnico.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Modificar el numeral romano I., de la Resolución **CNEE-2-2015** el cual queda así: "Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión para **EMPRESA DE TRANSPORTE Y CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL INDE -ETCEE-**, en **cuarenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil cincuenta y cuatro con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (44,645,054.49 US\$/año).**"
- II. El Peaje que por la presente se fija, se deriva de la adición de **ciento un mil quinientos siete con trece centavos de dólar de los de los Estados Unidos de América por año (101,507.13 US\$/año)**, correspondientes al proyecto denominado **"TRANSFORMADORES DE RESERVA EN SUBESTACIÓN DE ETCEE"**.
- III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación de los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.
- IV. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-2-2015, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.